



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

20434/2021

VIVIANI, PAOLA c/ CONS DE COPROP TOMAS A LE BRETON
4780/82 s/NULIDAD DE ASAMBLEA

Buenos Aires, 05 de abril de 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- La parte actora interpuso [recurso de revocatoria con apelación en subsidio](#) contra la resolución de [foja 124](#), en la que el juez de grado decidió que el escrito presentado en las actuaciones " *Recurso Queja N° 1 - Viviani, Paola s/Nulidad de Asamblea*" (expediente n°20434/2021/1) -que motivó que el juzgado procediera a su archivo en el Sistema Lex 100- es un error no excusable atribuible a la interesada.

A [foja 128](#) se desestimó el primero de los remedios y se concedió el segundo, teniéndolo por fundado en la presentación de [fojas 125/127](#) y ordenando la elevación del expediente, sin sustanciación.

II.- Cuestiona la apelante que lo acaecido constituya un error inexcusable. Postula, que si por error el escrito se hubiese dejado en el expediente papel en la mesa receptora de escritos, la solución no hubiese caído en un excesivo rigor formal.

Refiere que para establecer si el error es excusable o no, debe determinarse si existió culpa, imprudencia o ignorancia de parte de quien lo sufre, dado que si la causa no fuera ninguna de las mencionadas el error será excusable. Así, sostiene que el escrito se presentó en tiempo y forma, de acuerdo a la naturaleza de la obligación y que no medió culpa de su parte.

Enfatiza que la presentación fue efectuada en el mismo juzgado donde tramita la causa e insiste en que si se hubiese presentado en formato papel, se hubiese agregado al incidente acollarado al principal y quien estuviera a cargo de su despacho lo hubiese pasado al principal.



Concluye en que encontrándose ambas actuaciones en trámite ante el mismo juzgado, encuadrar como error inexcusable la presentación en el recurso de queja n°1 del memorial de agravios respecto del [recurso concedido](#) en estos autos principales, resulta en un excesivo rigor formal.

Por otro lado, resalta la trascendencia del escrito de que se trata, dado que allí se expresan los fundamentos del [recurso](#) contra la [sentencia](#), por lo que entiende que la mejor solución es aquella que no afecte el principio de defensa en juicio, dado que el paso a la dimensión digital no puede ni debe ser concebido como una fuente de trampas en la que se vea sacrificado las básicas garantías del debido proceso.

Culmina, indicando que la presentación se efectuó en tiempo y que el juzgado la mantuvo en estado indefinido hasta su [petición](#).

III.- La apelante pretende hacer valer la pertinencia de la presentación efectuada por error en el incidente n°1, sobre recurso de queja.

Al respecto, hay circunstancias puntuales que aporta el análisis de lo acaecido, que convencen a este colegiado en apartarse de lo decidido en la instancia anterior.

Así, cabe considerar como dirimientes de la cuestión que (i) la presentación de memorial de agravios se haya efectuado ante el mismo juzgado donde tramitan los autos al que se encuentra dirigido; (ii) se haya presentado en un incidente de queja del principal al que se dirige la presentación; y (iii) el escrito fue presentado dentro del plano legal para cumplir con su cometido, que es fundar el recurso concedido en estas actuaciones.

Son esos extremos los que conducen a concluir que -en la especie- no se concreta lo ocurrido bajo la órbita del error inexcusable en que se enmarca en la instancia anterior.

Es que si bien no se desconoce la doctrina que postula que no puede otorgarse validez a la presentación de un escrito en otra dependencia ajena al tribunal interviniente (conforme, CNCiv. Sala





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA I

B, 30/11/2000 “*Cuello Patricia D. c/ Lucena, Pedro A. y otro*”; CNFed. Contencioso Administrativo, sala 4, “*Cía. Gral. Fabril Financ, Encotel s/nulidad resol.*”, 07/12/90; SAIJ, sumario No K0004462; CNCiv., sala A, R. 78.587, del 16/10/90; ídem, sala C, R. 209.299, del 01/04/97; Sala L, “*Cornejo, Cándida Beatriz c. Lorenzo Doc, Francisco Antonio s/desalojo*”, 24/4/97, Servicio Argentino de Informática Jurídica, sumario No C0039937; “*González, julio A. c. Correale, Andrés y otro s/daños y perjuicios*”, del 03/05/95; entre muchos otros); lo cierto, es que en el caso no se advierte que se encuentre cumplido tal supuesto, dado que -como ya quedó dicho- el escrito fue presentado -en un incidente de queja- ante la misma dependencia donde tramita el principal al que fue dirigido.

En tales términos, corresponde admitir el recurso interpuesto, con costas de alzada por su orden, dado que no se han sustanciado los fundamentos (artículos 68 segundo párrafo y 69 del Código Procesal).

IV.- Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Revocar la resolución de [foja 124](#) -mantenida a [foja 128](#)- y ordenar que una vez devueltas las actuaciones a la instancia de grado -previo desarchivo- se otorgue el trámite pertinente al escrito presentado el 7 de diciembre de 2022 a las 1:10 horas, en el incidente de queja n°1 bajo título “Memorial”. 2) Imponer las costas de alzada por su orden.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2° párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUISTADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

